

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 02-may.-23. Pasa a despacho el presente asunto, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 901
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Patrimonio Autónomo FC Symbiotics representado por Alta Originalidad S.A.S.
Demandado: Luz Marina Duque Arias
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00294-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente diligenciamiento se evidencia que es necesario que, el juzgado de manera oficiosa proceda a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, al evidenciarse una irregularidad en una de sus fases, por lo que a continuación se entra a considerar. El art. 132 del C.G.P., dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Se tiene que, este juzgado mediante auto N° 1386 del 17 de junio de 2022 libró mandamiento de pago en contra del demandado GUILLERMO PEÑUELA FERNÁNDEZ, siendo lo correcto emitir la orden en contra de la señora LUZ MARINA DUQUE ARIAS quien efectivamente obra como ejecutada; razón por la que, se procederá de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P., -control de legalidad- y se corregirá el numeral 1° de la providencia en mención.

Ahora, como quiera que, la parte demandante mediante escrito allegado el 16 de septiembre de 2022 acreditó haber agotado en debida forma la diligencia de notificación personal de la demandada a través del correo electrónico faro8130@hotmail.com de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se procederá a agregarlo al expediente para ser tenido en cuenta.

De otra parte, observa el Despacho que, una vez notificada la demandada y dentro del término conferido para tal fin, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, allegó escrito de contestación y excepciones de mérito, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio N° 1386 fechado 17 de junio de 2022 el cual quedará así:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora **LUZ MARINA DUQUE ARIAS**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del

presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SYMBIOTICS** donde la empresa de Alta Originalidad S.A.S. lleva la administración de la cartera, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° ET10.771 que se relaciona a continuación.

En los demás términos el auto citado se mantiene incólume.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado el 16 de septiembre de 2022 por la parte demandante, y tener en cuenta como agotada y efectiva la notificación personal realizada a la demandada al correo electrónico faro8130@hotmail.com de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023.

TERCERO: RECONOCER al doctor CARLOS ANDRÉS ESCOBAR OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.660.605 y Tarjeta Profesional N° 274.769 del C. Sup. de la J. como apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA DUQUE ARIAS, para que actúe en los términos del poder a él.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la demandada LUZ MARINA DUQUE ARIAS a través de apoderado judicial, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer en este asunto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0e0f79b396c4555e4dd2d0673d73aafc4b781e301da0f20f919303c44679e2**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>